

ANÁLISIS

**MAGISTRADOS SUPLENTES O INTEGRANTES
AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



Febrero, 2023



El proceso de elección altamente polarizado y conflictivo de la nueva Corte Suprema de Justicia (CSJ) para el periodo 2023-2030 llegó acompañado de otras negociaciones de las tres fuerzas políticas con mayor representación en el Congreso Nacional: Partido Libertad y Refundación (Libre), Partido Nacional (PN) y Partido Liberal (PL).

Como resultado de ese proceso de repartición de la Corte, el nuevo pleno aprobó un conjunto de reformas a los artículos 5, 6, 8, 15 y 16 del Reglamento Interior de la CSJ, contenido en el Acuerdo n.º 04-02 del 20 de junio de 2002.

Principalmente, las reformas apuntan al nombramiento o designación de suplencias en la Corte, formalmente denominados magistrados y magistradas integrantes, cuyo propósito es sustituir a las y los propietarios en caso de ausencias temporales o inhabilidades legales.

Para comprender mejor la coyuntura política, este análisis tiene como finalidad encontrar las respuestas a una serie de interrogantes sobre la legalidad o ilegalidad de un proceso de esta naturaleza, estas son:

1. ¿Permite la Constitución de la República el nombramiento de magistrados y magistradas suplentes —también denominados integrantes— a la CSJ?
2. En caso de estar permitido por la norma constitucional, ¿quién debe realizar el nombramiento o la elección?

Para responder a las preguntas anteriores, es necesario desarrollar dos momentos:

a. Composición de la CSJ según la Constitución de la República de 1982

Originalmente, el constituyente dispuso que la CSJ estaría integrada por nueve magistradas y magistrados propietarios más

Además, expresamente estableció que, al tratarse de una elección en segundo grado, correspondía al Congreso Nacional efectuar la elección tanto de propietarios como de suplentes.

Por su parte, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) dispone en el artículo 76 lo siguiente: «La Corte Suprema tendrá tres magistrados suplentes. Su periodo constitucional será de seis años, a contar del primero de enero más próximo a la fecha que tomaren posesión».

Para comprender la evidente incompatibilidad entre el artículo 76 de la LOAT y la Constitución de la República, es necesario recurrir al periodo de aprobación de esa ley secundaria. En este sentido, esto es así porque la LOAT fue aprobada el 8 de febrero de 1906, en un contexto político donde el ordenamiento jurídico estaba armonizándose con la Constitución de aquel entonces, misma que había entrado en vigor dos años antes, es decir, en 1904.

La Constitución de ese año establecía en su artículo 100 que: «La CSJ se integra por cinco magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso Nacional». Bajo ese contexto, la LOAT no hizo sino ajustar la composición de la CSJ a lo preceptuado en la Constitución de 1904.

De conformidad con lo anterior, y como resultado del proceso constituyente de 1982, lo dispuesto en la LOAT entró en colisión con el nuevo texto constitucional, por lo que, al ejercer el control de constitucionalidad previsto en el artículo 320, independientemente de que no exista una reforma o derogación expresa del citado artículo 76 de la LOAT, esta disposición deja de ser aplicable por contradecir la norma suprema vigente.

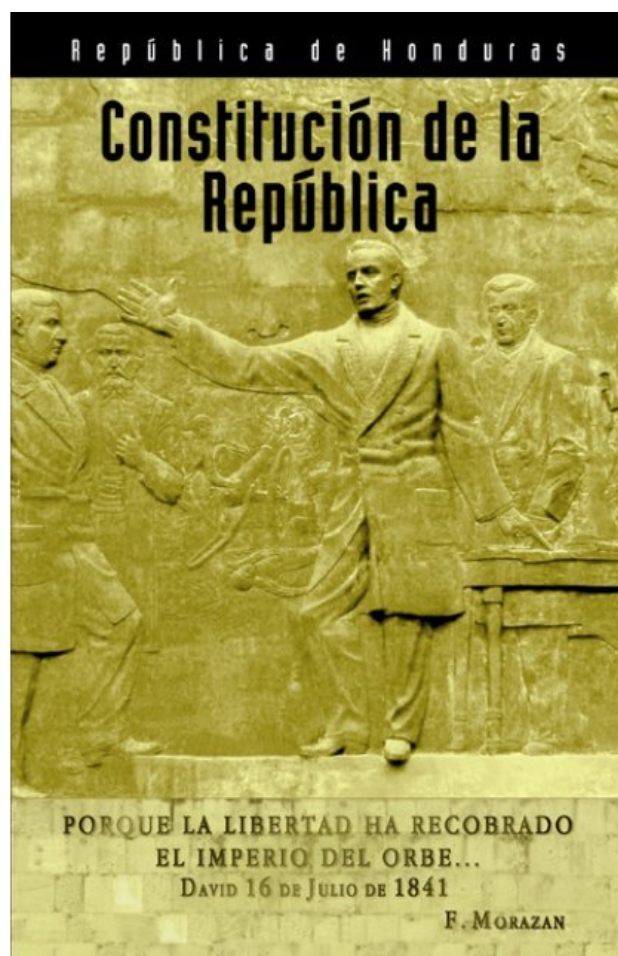
Por lo tanto, la LOAT es únicamente una norma referencial que contribuye a comprender la evolución de la CSJ a lo largo de los años.

Actualmente, la figura de los magistrados y magistradas suplentes desaparece expresamente con la reforma constitucional del año 2000.

b. Composición de la CSJ después de la reforma a la Constitución de la República en el año 2000

Originalmente, la CSJ se integraba por nueve magistradas y magistrados propietarios más siete suplentes. Lo anterior era así porque su estructura interna disponía una división de tres salas únicamente, entre ellas: penal, civil y laboral contencioso administrativo.

Sin embargo, con la reforma a la Constitución de la República, mediante el Decreto n.º 262, de fecha 22 de diciembre del año 2000, y ratificada en el Decreto n.º 38-2001, de fecha 16 de abril de 2001, la estructura orgánica de la CSJ fue modificada.



Tres de los principales cambios fueron los siguientes:

1. El artículo 308 establece que: «La CSJ estará integrada por quince magistrados y magistradas propietarias», todos electos por el Congreso Nacional sin hacer referencia a la existencia de suplencias.
2. El artículo 311 establece: «El nombramiento de una junta nominadora responsable de proponer al Congreso Nacional un listado de cuarenta y cinco candidatos y candidatas para la elección de la CSJ».
3. El artículo 316 establece que: «La CSJ estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional»; jurisdicción que se crea hasta ese momento.

Para continuar con el análisis, es necesario tener presente dos aspectos:

1. El artículo 316 de la Constitución de la República, previamente referenciado, dispone que: «Las sentencias debe pronunciarse por unanimidad de votos de los miembros de la sala correspondiente».
2. El mismo artículo establece que: «[...] de no existir unanimidad, se debe someter al pleno de la CSJ, con exclusión de los magistrados y magistradas que hayan participado en la sala».

Estos escenarios implican que, en determinados asuntos, el pleno de la CSJ, integrado por quince personas, debe excluir por causa legal a tres o cinco de sus magistrados y magistradas, según se trate de la sala penal, civil o laboral contencioso administrativo o sala de lo constitucional, respectivamente.

En consecuencia, este panorama nos conduce a analizar quién debe nombrar a las y los suplentes o magistrados integrantes y quiénes

pueden integrar el pleno en esa condición.

En este contexto, es necesario apuntar que la norma suprema no prohíbe expresamente las suplencias en la CSJ, pero si deja un vacío constitucional con relación a la forma en la que deben elegirse las y los magistrados integrantes.

Por su parte, el artículo 15, literal d, del Reglamento Interior de la CSJ establece lo siguiente: «La presidenta o el presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones: hacer el llamamiento pertinente para integrar el tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna magistrada o magistrado».

Esta última disposición normativa nos resuelve el dilema sobre la autoridad responsable de nombrar a las y los suplentes: atribución que es conferida a la presidencia de la CSJ. Sin embargo, omite establecer quiénes pueden integrar el pleno en ese carácter, por lo que, en la práctica, y previo al acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el nuevo pleno de la CSJ, eran las y los magistrados de las cortes de apelaciones los llamados a suplir las ausencias o inhabilidades.

Ahora bien, con la reforma efectuada al Reglamento Interior, de conformidad con el artículo 6, numeral 15, la CSJ debe aprobar por las tres cuartas partes de sus miembros, un listado no menor de seis magistrados y magistradas integrantes.

Los cambios incorporados son dos: el primero es que la designación no será responsabilidad exclusiva de la presidencia de la CSJ, sino que del pleno a través de un listado previamente aprobado; el segundo es que se identifica plenamente que los suplentes o integrantes deben ser del listado de treinta aspirantes restantes, presentado por la junta nominadora al Congreso Nacional.

Adicionalmente, las reformas contemplan que la integración al pleno será en orden sucesivo y rotatorio, disponiendo que en caso de requerirse suplencias fuera del listado aprobado, puede existir un segundo orden, sin detallar clara y adecuadamente el alcance de esta disposición.

No obstante, la regulación anterior del artículo 15, literal d, y las reformas actuales al reglamento interior de la CSJ presentan los siguientes vicios de inconstitucionalidad.

a. Personas que integran el pleno, en caso de ausencia o inhabilidad de las y los propietarios

Sin perjuicio de que la nueva reforma al reglamento de la CSJ dispone que sean designadas de la lista de candidatos y candidatas presentadas por la junta nominadora, no se puede desconocer que la CSJ saliente seleccionaba las y los suplentes de las cortes de apelaciones.

Lo anterior producía un menoscabo al artículo 309 de la Constitución de la República, pues los requisitos para ser magistrados y magistradas de la CSJ distan de los dispuestos para integrar las cortes de apelaciones.

A continuación, se muestran las diferencias y similitudes de los requisitos aplicables:

Requisitos para integrar la CSJ (Artículo 309 de la Constitución)	Requisitos para integrar las Cortes de Apelaciones (Artículo 52 de la LOAT)	Observación
1. Ser hondureño por nacimiento.	-	Requisito exigido solo para la CSJ.
2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos.	1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.	Requisito idéntico tanto para la CSJ como para la Corte de Apelaciones.
3. Abogado notario debidamente colegiado.	2. Tener título de abogado.	Requisito diferente tanto para la CSJ como para la Corte de Apelaciones.
4. Mayor de 35 años.	3. Ser mayor de 25 años.	Requisito diferente tanto para la CSJ como para la Corte de Apelaciones.
5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años o ejercido la profesión durante diez años.	-	Requisito exigido solo para la CSJ.

Esta última circunstancia implicó que la presidencia del Poder Judicial pudiera nombrar arbitrariamente personas para ejercer la más alta magistratura, aunque de forma temporal, sin que necesariamente cumplieran los requisitos constitucionales para ser electos magistrados o magistradas de la CSJ.

b. Órgano responsable de integrar el pleno, en caso de ausencia o inhabilidad de las y los propietarios

Sin menoscabo de que antes la atribución correspondía exclusivamente a la presidencia de la CSJ y ahora, con las reformas al pleno que establece el voto favorable de las tres cuartas partes, no es menos cierto que estas disposiciones son contrarias a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución de la República.

En principio, porque la facultad de elegir las y los miembros de la CSJ es una atribución conferida al Congreso Nacional, pues se trata de una elección en segundo grado.

Además, aunque el objeto de análisis recae en la figura de las y los magistrados suplentes o integrantes, la función a desempeñar, si bien, es de forma temporal o momentánea y es idéntica a la ejercida por las y los propietarios, por lo que resulta imprescindible que estén investidas de las mismas formalidades en su nombramiento y juramentación.

En tal sentido, al tratarse de la más importante magistratura judicial, la elección, nombramiento y juramentación es responsabilidad del Congreso Nacional, siempre y cuando se respete la lista presentada por la junta nominadora.

Por tal razón, las y los magistrados de las CSJ, ya sea a través de su presidencia o conjuntamente, no pueden elegir sus pares para la conformación del pleno, en caso de ausencia o impedimento temporal de uno o varios de sus miembros, pues distorsionan las aspiraciones constitucionales de que sea el órgano legislativo quien realice la elección.



Aída Patricia
MARTÍNEZ LINARES
PROMOVIDA POR:



José Ricardo
PINEDA MEDINA
PROMOVIDO POR:



Marvin Rigoberto
ESPINAL
PROMOVIDA POR:



Luis Alonso
DISCUA CERRATO
PROMOVIDA POR:



Juan Wilfredo
CASTELLANOS HIPPE
PROMOVIDO POR:



Felipe René
SPEER LAÍNEZ
PROMOVIDO POR:

Magistrados integrantes seleccionados por la nueva CSJ

Conclusión

La norma constitucional no prohíbe expresamente la suplencia o figura de las y los magistrados integrantes; sin embargo, las actuales reformas introducidas al reglamento interior de la CSJ no son consecuentes; por lo tanto, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución de la República en torno al órgano facultado para su elección. En tal sentido, es el Congreso Nacional el llamado a efectuar el nombramiento y no el pleno de la CSJ, pues no se encuentra en condición de elegir a sus pares.

Sin perjuicio de lo anterior, y al no estar contemplado de forma explícita la integración de suplentes a la CSJ, el Congreso Nacional tendría que realizar una reforma constitucional que dé vía libre a tal posibilidad. No obstante, este órgano legislativo requeriría apegarse al proceso de reforma complejo y riguroso establecido en el artículo 373 de la Constitución de la República, lo que implicaría, entre otras formalidades, que el decreto se ratifique en la siguiente legislatura por igual número de votos.

Finalmente, el Congreso Nacional no podría reformar la Constitución de la República por la vía interpretativa, pues no es una atribución que le ha sido conferida; además, sobre la misma ha recaído un recurso de inconstitucionalidad.

